

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2052.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Debiendo contratarse en pública subasta el servicio de fonda, agua potable y lavado de ropas en el Lazareto sùcio de Mahon conforme lo dispuesto por la Direccion General de Sanidad en órden de 2 del corriente mes, se publica à continuacion el correspondiente pliego de condiciones y tarifa de precios de comidas; en la inteligencia de que dicho acto tendrá lugar en el Subgobierno de Menorca y en la Direccion General de Beneficencia y Sanidad el dia 22 del actual à la una de la tarde.

Palma 7 Abril de 1880.—Ismael de Ojeda.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavado de ropas en el lazareto de Mahon provincia de las Baleares.

1.º El contratista se obliga à tener abierta una fonda bien surtida, à proveer de agua para beber, y à que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del Lazareto de Mahon.

2.º Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá los suficientes para servir à los cuarentenarios en mesa redonda, ó en sus habitaciones, desayuno, almuerzo y comida; cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará à continuacion de este pliego de condiciones.

3.º A los niños menores de diez años se les cobrará en el gasto la mitad que à las personas mayores.

4.º El suministro de alimento à los enfermos, Jefe del destacamento y à las tripulaciones, será à precios convencionales autorizados por el Gobernador de

la provincia.
5.º A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista à suministrar gratis el alimento.

6.º Suministrará igualmente gratis toda el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del Lazareto y el destacamento.

7.º Los cubiertos serán de plata; las vajillas de loza fina y de cristal, las mantelerías limpias; las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebidas abundantes, frescos y de primera calidad.

8.º Tendrá derecho el médico del departamento limpio à inspeccionar estos últimos à su entrada en el Lazareto; y à desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar à la salud de los cuarentenarios, con sujecion à lo que determine el reglamento del lazareto.

9.º El contratista tendrá obligacion de establecer una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos, no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista, de acuerdo con el Director del Lazareto y con la aprobacion del Gobernador de la provincia. Tambien el contratista deberá mantener à sus espensas el número de camareros, mozos y lavanderos indispensables à juicio del Gobernador de la provincia, à fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones, se realicen con la rapidéz y regularidad convenientes.

10.º Se facilitará bajo inventario al contratista el edificio, fonda y hospedería con el mobiliario que contenga, sin otra obligacion que hacer entrega del mismo y muebles el dia en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacerse nada por via de alquileres, y si solamente atender à la reposicion, reparacion y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

11.º Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas el Lazareto, practicará este servicio, siendo de su obligacion el pago

de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

12.º El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes: siendo de cuenta del mismo la construccion del lavadero en el caso de que el dia que dé principio el contrato no exista ninguno en el Lazareto de la propiedad del Estado.

13.º El contratista quedará tambien obligado à tener un bote tripulado para pasar à recoger la correspondencia pública y transportar los viajeros desde las embarcaciones al Lazareto, mediante la retribucion que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbren à exigir en los demás puertos.

14.º Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer la accion contra la fianza y bienes de aquel.

15.º El contrato durará un año, que principiará el dia que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

16.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de las Baleares, y por los demás medios acostumbrados, celebrándose aquella ante el Subgobernador de Menorca y ante la Direccion general del ramo el dia 22 del corriente mes à la una de la tarde en el despacho de dichas autoridades.

17.º El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en la lista de precios que se publica à continuacion de este pliego, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de aquellas.

18.º Para presentarse como licitador, será condicion precisa, depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de mil escudos en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto de remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio à que se obli-

ga, hasta la conclusion del contrato.

19.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la persona autorizada, si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el Lazareto de Mahon, bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el Boletin oficial de la provincia el dia ... de ... y à los precios siguientes: (Aqui se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente), aceptando desde luego toda la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones, à cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condicion diez y ocho del pliego.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

23.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion, à la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 14.ª de este año (del 29 Marzo al 4 Abril) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

DEFUNCIONES.

Table with columns: Número de los fallecidos en el intervalo indicado, Edad de los fallecidos (0 a 1 años, 2 a 5, 6 a 10, 11 a 20, 21 a 40, 41 a 60, 61 a 100), Enfermedades infecciosas (Viruela, Sarampion, Escarlatina, Difteria y Crup, Coqueluche, Tifus abdominal, Tifus, Cólera, Disenteria, Fiebre puerperal, Intermitentes palúdicas, Otras enfermedades infecciosas), Otras enfermedades frecuentes (Tisis, Enfermedades agudas de los órganos respiratorios, Apoplejia, Reumatismo articular agudo, Catarro intestinal (diarrea), Cólera infantil, Otras enfermedades), Muerte violenta (Por accidentes, Por suicidio, Por homicidio).

NACIMIENTOS.

Table with columns: Número de los nacidos en el intervalo indicado, Legítimos (Varones, Hembras, TOTAL), Naturales (Varones, Hembras, TOTAL).

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 42, de defunciones 15, Diferencia en más 27 ó en menos 00.

Palma 6 Abril de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

de las propuestas que hubieran causado empate.

24. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

25. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

26. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condicion segunda del pliego de condiciones que antecede.

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

Comida.—Dos sopas diversas: cocido y cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería, y tres postres. Té ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitacion. En el al-

muerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jeréz ó de otro vino generoso equivalente.

Tarifa de precios.

Por desayuno, 4 reales.—Por almuerzo, 10.—Por comida, 16.—Por todo 30 reales.

Nota.—Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de las Baleares.

Núm 1334.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—La Direccion general de Impuestos en telegrama fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Puede V. S. expedir cédulas hasta el 15 del actual inclusive sin recargos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 5 Abril de 1880.—Francisco Coronado.

Núm. 1335.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se hace saber á los que les hayan sido hurtadas tres gallinas y un pollo antes de la mañana del primero del actual, se presenten á este Juzgado dentro el término de ocho dias, para prestar la oportuna declaracion; pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo sobre hurto de aves contra Antonio Vidal y Nadal apodado Llinás.

Palma cinco Abril de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1336.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lomja.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas, porciones de buques y alhajas que se detallarán.

Una casa botiga y entresuelo, sita en la calle de Santa Cruz de esta ciudad, señalada con el número diez de la manzana doscientas cuatro, tiene un portal que dá á la calle de San Lorenzo marcado con el numero primero, linda por la derecha entrando con casas de Francisco Fernandez y José Pagés, por la izquierda y por la espalda con la calle de San Lorenzo, por la parte superior con casa de Catalina Palliser y por la parte inferior del entresuelo, con establo de Rafael Planas, justipreciada en la cantidad de dos mil setecientas treinta y tres pesetas.

Otra casa y porcion de tierra unida, cercada de pared, de estension de treinta estadales equivalentes á poco más de cinco áreas treinta y dos centiáreas de pertenencias de Rafael de Son Serra, inmediato al lugar llamado la Vileta, distrito municipal de esta ciudad, lindante por Norte con tierra de sucesores de D. Angel Buntill, por Sur otra de los de D. Antonio Philip, por el Este la de don Bartolomé Buaes y por el Oeste camino de pobladores, justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Una participacion en buque de vela en cinco diez y seis avos sobre la balandra «Magdalena» de la matrícula de esta capital justipreciada en

cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra participacion tambien en buque de vela en dos diez y seis avos del pailebote «Santiago» de la matrícula de esta capital justipreciada en la cantidad de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Un aderezo de diamantes que se compone de un brazalete, pendientes y alfiler justipreciado en 155 pesetas.

Dos rosarios con sus relicarios ambos esmaltados, 39 id.

Siete sortijas, tres de diamantes, tres de visiones y otra de rubies ó granates, 55 id.

Una sortija vulgo tumbaga, 9 idem 50 céntimos.

Once botones de payesa 28 pesetas.

Dos colladas de payesa 5 id.

Doce trozos de cadena vulgo cordonsillo de oro, uno de ellos con cruz de oro y el otro con relicario midiendo en junto aproximadamente once metros veinte y cuatro centímetros, 1164 id. 25 céntimos.

Dos trozos de cadena vulgo de baule que miden aproximadamente dos metros veinte y seis centímetros, 214 id. 59 céntimos.

Un reloj de oro con la esfera bronceada, 40 pesetas.

Doce cuchillos de mango de plata, 40 id.

Un tenedor y un cuchillo grandes tambien con mango de plata, 12 idem 50 céntimos.

Un cucharón de plata, 28 pesetas.

Nueve cubiertos y dos tenedores de plata, 163 id. 25 céntimos.

Un cubierto y dos cucharones de plata, 37 pesetas 50 céntimos.

Una cucharita de plata, dos pesetas.

Un jarro y vaso de plata (servicio para viáticos) 61 id. 65 céntimos.

Dos aretes vulgo pantallas negros con su ribete de oro, 3 pesetas.

Una pila de plata vulgo piqueta con marco de caoba, 21 id.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y nueve del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, bajo la condicion de que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion y que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y cuatro Marzo de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1337.

En los autos ejecutivos promovidos por Francisco Roig y Casellas contra Maria Orell y Vidal sobre pago de pesetas, cuyo paradero de la ejecutada se ignora, ha recaido la sentencia que dice:

Palma diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.

Vistos:

Resultando que despachada la ejecucion en virtud de la escritura pública del folio diez y siete y siguientes y siendo ignorado el paradero de la deudora Maria Orell y Vidal, fué requerida por medio de edicto y en la persona del Alcalde de esta ciudad donde tuvo su última residencia co-

nocida, á quien se hizo despues la correspondiente citacion de remate, en la forma que dispone la ley enjuiciadora.

Considerando que no habiéndose opuesto la deudora á la ejecucion dentro del término legal; ni otra persona en su nombre, se ha sido acusada la rebeldia.

Se manda seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor don Francisco Roig y Casellas de principal intereses y costas. Lo mando y firmo el Sr. D. Andrés Calleja Sanchez Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja, ante mí doy fé.—Andrés Calleja.—Antonio Tomás.

Para que sirva de notificacion á la interesada se publica por medio del presente edicto.

Palma treinta Marzo de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Geronimo Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, y con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan José Quintana, Registrador de la propiedad electo de Ramales, quien segun resulta de su expediente personal excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ganzo de Limia, de cuarta clase, á D. Julian Amós Sevilla; para el de Ramales, de igual clase, á D. Demetrio Martinez Nuñez; para el de Ordenes, de igual clase, á D. Mariano Gaité Heredia; para el de Guia, de igual clase á don Julio Saavedra Magdalena, y para el de Fonsagrada, de igual clase, á don José Ortiz Llorea; cuyos individuos figuran con los números del 70 al 74 del escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros; y para el de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase á D. Jesus Ron y Varela, que figura con el núm. 76, y á quien corresponde el nombramiento por haber sido destinado á un Registro de la isla de Cuba D. Manuel Corpas, que ocupa el núm. 75.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total), and Total de ambas clases. Rows list days from 11 to 20.

Palma 21 Marzo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total), and Total general. Rows list days from 11 to 20.

Palma 21 Marzo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

la demanda de que acompaña copia, presentada por el Letrado D. José Montaut, en nombre de D. José Xiró y Ferrer, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Agosto de 1879, que ratificó la aprobacion del proyecto de reformas que debian introducirse en la obra del cuartel que se construia en el solar de la ciudadela de Barcelona, de las que es contratista el demandante; y que si este no prestaba su asentimiento á alguna de las sustituciones introducidas por la reforma, se tendrá por suprimida de la contrata la parte de obras á que se refiera, practicándose estas por Administracion.

Resulta: Que en virtud de escritura otorgada el 10 de Abril de 1878 D. José Xiró se comprometió á llevar á efecto las obras de construccion del referido cuartel, con arreglo al proyecto aprobado y condiciones con que se subastó la obra.

Que posteriormente, por Real orden de 10 de Agosto de 1878, se autorizó á la Direccion general de Ingenieros para que estudiara las reformas que debieran introducirse en el proyecto primitivo, á consecuencia de los acuerdos tomados por el

Ayuntamiento de Barcelona respecto al cambio de rasantes: Que efectuados los estudios, y aprobado por Real orden de 27 de Enero de 1879 el proyecto de reformas propuesto por la Direccion, el contratista de la obra D. José Xiró acudió al Ministerio con la súplica de que se desestimaran las modificaciones propuestas, por estimarlas inconvenientes á la solidez de la obra y perjudiciales á los intereses del contratista, que debia responder de la duracion de la fábrica, cuando las condiciones que á esta se le imponian no daban á su juicio esperanzas de buen éxito:

Que previa consulta de la Seccion de Guerra y Marina de este Consejo, recayó la Real orden de 13 de Agosto de 1879, al principio extractada, por la cual se ratificó la aprobacion del proyecto de reformas, y se mandó que si el contratista se negaba á realizar alguna de las obras, se rebajara su importe del de las contratadas, y que se practicaran por Administracion:

Que el Licenciado D. José Montaut, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su

propósito de que fuera revocada en la parte que se refiere á la aprobacion del proyecto de reforma, y especialmente en cuanto ordena la supresion del contrato de la porcion de obra á que corresponde la sustitucion de una clase de fábrica por otra, y que en su lugar se declare que los muros interiores del cuartel y pabellones debian construirse de ladrillo, conforme al proyecto primitivo que sirvió de base para el contrato:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia ser admitida, porque las alteraciones introducidas en el proyecto de obras lo habian sido en virtud de las facultades que competen á la Administracion, y son independientes del contrato para la construcción; pudiendo el contratista, si se estima agraviado pedir la rescision del contrato; pero que subsistiendo este, ninguna de sus cláusulas daba derecho ni autorizaba al contratista para discutir la procedencia de las reformas, ni menos que estas fueran discutidas á su instancia ante la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de una resolucion de la Administracion activa, es indispensable que se alegue que esta resolucion ha podido causar agravio á los derechos de que se crea asistido aquel que contra la misma reclama:

2.º Que la aprobacion de los proyectos para una obra pública, asi como la de las alteraciones y cambios que en los referidos proyectos deban introducirse, es acto propio y exclusivo de la Administracion activa, única llamada á entender sobre su conveniencia, sin que en ningun caso pueda esta ser discutida ante la jurisdiccion contenciosa:

3.º Que los derechos que en virtud de la contrata se trasfieren á un contratista de obra pública no le autorizan para hacer oposicion á las variantes que la Administracion acuerde introducir en la obra;

Y 4.º Que esto no obsta ni se opone á que el contratista, con respecto á la rescision del contrato, pueda utilizar los recursos gubernativos y aun contenciosos de que se crea asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1880.—José Ignacio de Echevarría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 3.ª decena de Marzo de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
30	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	15 qq. métrs.	51' »	765' »	
30	» id. id.	»	» id. de 2.ª	30 » »	46' »	1380' »	
30	» id. id.	»	» id. de 3.ª	15 » »	41'84	627'60	
				TOTAL.		2772'60	

Mahon 31 Marzo 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Montaut, en nombre de D. José Xiró y Ferrer, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Mayo de 1809, que denegó la prórroga del plazo estipulado con el demandante para la construcción del nuevo cuartel que se está edificando en terrenos de la ex-ciudadela de Barcelona; obra de la cual era contratista el interesado.

Resulta:

Que en 4 de Abril de 1879 acudió el interesado al Ministerio de la Guerra, manifestando las causas que le habian impedido evitar la paralización de la obra, y que hacian que no se pudiera dar por terminada en el plazo de 18 meses prefijado en la contrata; y como decia eran de fuerza mayor, solicitaba que se le otorgara prórroga del indicado plazo; y previo informe de la Direccion general de Infanteria, recayó la Real orden de 6 de Mayo de 1879, al principio extractada por la cual se denegó la solicitud de Xiró, y se le hicieron los apercibimientos correspondientes:

Que el Licenciado D. José Montaut, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derechos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declara que debe estimarse en suspenso el plazo para la terminacion de la obra, no computándose en los 18 meses al efecto señalados, el tiempo que medió entre la fecha en que se mandó hacer el estudio de la reforma del proyecto, base del contrato, hasta la en que fueron aprobadas aquellas reformas, ni el tiempo empleado en la tramitacion de los incidentes y reclamaciones á que el nuevo proyecto ha dado lugar:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la concesion ó denegacion de la instancia presentada por Xiró, en la via gubernativa era un acto puramente discrecional por parte del Gobierno; y que las razones aducidas por el demandante pudieron ser de atender para la rescision del contrato, pero en manera alguna para obtenerlo que no se apoyaba en derecho; y por tanto, que no habia base sobre la cual pudiera descansar el juicio contencioso que se intentaba abrir:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma, presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de una resolucion de la Administracion activa, es indispensable que se alegue que esta resolucion ha causado agravio á los derechos de que se suponga asistido aquel que contra la misma reclama:

2.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al denegar la instancia del contratista solicitando prórroga del plazo dentro del cual habia de cumplir su compromiso, no pudo ofender derecho alguno preconstituido en su favor, puesto que ninguno le asistia para que la antedicha prórroga le fuera concedida:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que si el contratista estimara que le convenia intentar la rescision del contrato, pueda presentar con este fin en la via gubernativa y en la contenciosa los recursos de que se creyese asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1880.—José Ignacio de Echevarría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 25 de Marzo.)

CASINO MAHONÉS.

SUSCRIPCION que abre esta Sociedad á favor de las provincias castigadas por la inundacion.

	Plas.	Cs.
Casino Mahonés.	25' »	
La Junta de Gobierno.	30' »	
D. José Montanari.	10' »	
» Juan Pons Soler.	20' »	
» Juan Orfila.	5' »	
» Mateo Seguí Fedelich.	5' »	
» Eugenio Saura.	5' »	
» Sebastian Vinent.	5' »	
» P. S. M.	2' »	

D. Juan M. Saura.	25' »
» J. B.	2' »
» J. B. V.	2' »
» Jaime J. Moysi.	50' »
» Mariano Sintes.	5' »
» Juan de Vidal Febrei.	25' »
» José Alberti Sancho.	20' »
» M. R. M.	2' »
» Antonio Mercadal.	5' »
» Juan Mir.	5' »
» Pedro Mir Mercadal.	25' »
» Pedro Antonio Borrás.	25' »
» Juan Martorell Cates.	10' »
TOTAL.	308' »

Cuya cantidad entregó con esta fecha al Sr. Subgobernador de esta Isla. Mahon 3 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Casino Mahonés, el Barón de Benimusem.

CASINO CIRCO INDUSTRIAL.

Recaudado por medio de la suscripcion abierta á favor de las victimas de las inundaciones de Marcia. 154'23
Recaudado por medio de la funcion celebrada tambien á favor de las mismas. 62'27
TOTAL: 216'50

ANUNCIOS.

GUIA

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

por D. VICENTE VIELLES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Niñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.